



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 38/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 22 de noviembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “ABERTIS TELECOM SAU” CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2007 POR LA QUE SE APRUEBA LA TASA DE RETORNO SOBRE LOS ACTIVOS NETOS EN EL CÁLCULO DE LOS COSTES DE PRODUCCIÓN DE LOS SERVICIOS DURANTE EL EJERCICIO 2006 (AJ 2007/1020).

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por “Abertis Telecom SAU” contra la resolución de 19 de julio de 2007 recaída en el expediente AEM 2007/600 por la que se aprueba una tasa de retorno sobre los activos netos involucrados por el grupo Abertis Telecom, en el cálculo de los costes de producción de los servicios durante el ejercicio 2006, del 9,79%, conforme a la metodología de determinación del coste del capital medio ponderado (WACC), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión número ___/2007 del día 22 de noviembre, la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- La Resolución de 19 de julio de 2007.

En el RESUELVE de la Resolución de 19 de julio de 2007 se acuerda:

“ÚNICO.- Declarar aprobada una tasa de retorno sobre los activos netos involucrados por el Grupo Abertis Telecom, en el cálculo de los costes de producción de los servicios durante el ejercicio 2006, del 9,79%,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

conforme a la metodología de determinación del coste del capital medio ponderado (WACC) propuesta por dicha operadora y aprobada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La tasa de retorno aprobada se aplicará de conformidad con el Sistema de Contabilidad de Costes que la CMT aprobó mediante Resolución de 1 de junio de 2006.”

SEGUNDO.- La resolución de 1 de junio de 2006.

En la Resolución anterior de 1 de junio de 2006, recaída en el expediente AEM 2006/649, se acordó que:

“Único.- ABERTIS TELECOM SAU deberá presentar en un plazo máximo de nueve meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, una propuesta de sistema de contabilidad de costes acorde con los principios, criterios, condiciones e indicaciones especificados en el cuerpo de la presente Resolución.”

TERCERO.- Interposición de recurso por parte de ABERTIS TELECOM SAU.

Contra la Resolución de 19 de julio de 2007, ABERTIS TELECOM SAU (en adelante, ABERTIS TELECOM) interpuso recurso potestativo de reposición, mediante un escrito fechado el día 7 de agosto de 2007 cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 8 de agosto de 2007.

En lo referente al contenido material del recurso de reposición, comienza expresando su disconformidad con la decisión alcanzada por esta Comisión respecto a la tasa anual de retorno a aplicar al cómputo de los costes a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2006, por considerarla contraria a derecho.

Las alegaciones principales deducidas por la recurrente han sido las siguientes:

1ª.- ABERTIS TELECOM no constituye un monopolio en el mercado de transmisión de señales audiovisuales de ámbito nacional. La recurrente se apoya para ello en el resultado del análisis del mercado 18 realizado por esta Comisión así como en la evolución a la baja experimentada por los precios del servicio de difusión en tecnología analógica desde el año 2000, año en el que dichos precios dejaron de estar fijados por la Comisión Delegada del Gobierno.

2ª.- ABERTIS TELECOM sí tiene competencia efectiva en el mercado de las infraestructuras de radiodifusión. En el ámbito de las infraestructuras, existen emplazamientos alternativos en la red de difusión de televisión analógica y en lo relativo a la red de difusión de TDT, existe una competencia mucho más



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

pronunciada, con múltiples infraestructuras alternativas. Y en relación con el servicio propiamente dicho, ABERTIS TELECOM expone distintas situaciones acreditativas, a su juicio, de la existencia de competencia real en el mercado (ej. elevado poder de la demanda que determina un acortamiento en los plazos de los contratos), añadiendo que en este mercado existe un mayor riesgo causado por el reducido número de potenciales clientes (elevada concentración de la demanda).

3ª.- ABERTIS TELECOM afronta un alto riesgo tecnológico derivado de los retos de la digitalización y de la concurrencia de un número creciente de tecnologías sustitutivas en el ámbito de la difusión de televisión.

4ª.- El valor de beta de diversas empresas conocidas que cotizan en el IBEX 35, según datos aportados por ABERTIS TELECOM, es mayor al valor estimado en la resolución recurrida. La media de dichas empresas se situaría entre 1 y 1,5. Argumenta también la impugnante que las sociedades cotizadas citadas por esta Comisión en la resolución recurrida son empresas con un perfil de riesgo diferente al de ABERTIS TELECOM.

5ª.- American Tower no debe ser incluida en la muestra de empresas comparables, por los siguientes motivos: dicha empresa proporciona valores extremos (al igual que otras como SES Global), su ámbito de negocio es distinto al de ABERTIS TELECOM, es de un ámbito geográfico también diferente (EEUU)

6ª.- Macquaire Communications Infraestructures Group tampoco debe ser incluida en la muestra de empresas comparables, puesto que presenta grandes diferencias respecto al resto de empresas. Además de tener una mayor diversificación de servicios que la empresa recurrente y tener sus contratos de difusión una mayor duración temporal, tiene menores riesgos de negocio al tener el rendimiento garantizado y estar apoyado por un Banco de inversión (el Banco de Inversión Macquarie).

7ª.- El informe de Copenhagen Economics no es extrapolable a Abertis, al basarse en el mercados similares al sueco (entre ellos Reino Unido, Australia, EEUU), mercado que sin embargo presenta características distintas al mercado español y no resulta comparable al mismo.

8ª.- El informe de Spectrum es el más adecuado al caso de ABERTIS, tanto por el método como por el tipo de análisis empleados.

9ª.- Existe contradicción en la elección por parte de la Comisión en la Resolución impugnada, de una serie histórica más larga para la determinación del Equity Risk Premium (ERP), y, sin embargo una muestra tan reducida para



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la determinación del tipo libre de riesgo. La utilización de esta metodología, adoptada por la resolución recurrida, conlleva una inestabilidad estructural en el cálculo de tarifas, puesto que el parámetro ERP experimente variaciones con el tiempo.

10ª.- En cuanto a la tasa de rentabilidad exigida a los fondos propios, la recurrente considera que la rentabilidad asignada a ABERTIS por esta Comisión no se corresponde a la realidad propia del sector. La admisión de una rentabilidad tan reducida, a juicio de la recurrente, tampoco sería justificable ante los mismos accionistas de la compañía, redundando en una pérdida de valor para ABERTIS a corto plazo, y de competitividad y capacidad de generación de empleo a medio y largo plazo.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ABERTIS TELECOM califica expresamente su escrito como recurso de reposición. Considerando lo anterior y que las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa tal y como prevé el apartado 17 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, resulta procedente calificar el escrito de ABERTIS presentado a esta Comisión el día 8 de agosto de 2007 como recurso potestativo de reposición.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente, ABERTIS TELECOM, ostenta la condición de interesada por ser la parte que promovió en su día el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1992.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 LRJPAC y según lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Orden de 9 de abril de 1997 del Ministerio de Fomento con relación a los artículos 22 y 32 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el presente recurso, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

CUARTO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 LRJPAC, los recursos de reposición que interpongan los interesados habrán de fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 LRJPAC.

El escrito presentado por ABERTIS TELECOM además de cumplir los requisitos del artículo 107.1 LRJPAC, cumple igualmente con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 LRJPAC y ha sido presentado en el plazo previsto en el artículo 117.1 LRJPAC, por lo que debe admitirse a trámite.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Declaración de Abertis Telecom como operador con poder significativo en el mercado español de transmisión de señales audiovisuales.

Debe señalarse que el objeto de la Resolución recurrida no era determinar la situación de ABERTIS TELECOM en el mercado de transmisión de señales de televisión ni evaluar el desarrollo o la posibilidad de competencia efectiva en dicho mercado. Dichas cuestiones ya constituyeron objeto de la anterior Resolución de esta Comisión de fecha 2 de febrero de 2006 (Expte. AEM 2005/1352), por la que se aprobó la definición y análisis del mercado 18, se designaron a los operadores con poder significativo y se les impuso obligaciones específicas.

En efecto, en las páginas 19 y 20 de dicha resolución de 2 de febrero, tras analizar la estructura del mercado definido y la situación de la competencia en el mismo, se designó como operador dominante a la entidad recurrente:

“A la vista del análisis realizado, puede concluirse que existe posición de dominio de Abertis en el mercado del servicio portador de difusión de televisión por ondas terrestres.

El análisis realizado muestra que:

- 1. Abertis ostenta una cuota de mercado superior al 85%, de manera sostenida en el tiempo.*
- 2. Abertis tiene el control de la red de difusores necesaria para prestar el servicio de referencia en ámbito nacional, red de difusores que, en determinados casos puntuales, es imposible de replicar, por lo que ningún operador alternativo podría desplegar una red nacional alternativa, salvo que se procediera a la reorientación del parque de antenas.*
- 3. El poder de mercado de la demanda es apreciable, ya que está muy concentrada. No obstante, si bien la naturaleza concesional del servicio de difusión ocasiona que Abertis precise contratar con los concesionarios para utilizar la capacidad disponible, lo cierto es que los clientes no cuentan con alternativas de suministro en el ámbito nacional.*

Por todo lo anterior, se puede concluir que no existe competencia efectiva en el mercado de referencia. La empresa Abertis tiene PSM en el mercado del servicio portador de difusión de televisión por ondas terrestres.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Concluyendo esta Comisión que:

“De acuerdo con las conclusiones del Fundamento de Derecho II.2 se identifica como operador con poder significativo en el mercado del servicio portador de difusión de televisión por ondas terrestres, a los efectos del artículo 10.3 de la LGTel y 3.2 del Reglamento de Mercados, a Abertis Telecom, S.A.U.

Además se considera, necesario designar como operador con PSM al grupo Abertis en su conjunto, entendiendo por tal a los efectos de este análisis, tanto a la empresa concreta identificada como dominante individual, como a todas las empresas de cada grupo que provean los servicios incluidos en el mercado de referencia. En este sentido, hay que destacar que la propia CMT, interpretando reiterada jurisprudencia comunitaria, ya ha precisado que “cuando un grupo de sociedades constituye una “unidad económica”, en tanto en cuanto carecen de la necesaria autonomía de comportamiento en el mercado respecto de la sociedad matriz, existe una sola empresa a los efectos de aplicar las disposiciones de derecho de la competencia” (Resolución de la CMT de 8 de noviembre de 2000, sobre Tarifa Plana de Terra, y Resolución de la CMT de 20 de mayo de 1999, interpretando la práctica de la Comisión Europea y la jurisprudencia comunitaria).

Por otra parte, esta identificación de PSM responde al objetivo de la regulación ex ante, recogido en el apartado 16 de las Directrices, que consiste en garantizar que la empresa no pueda utilizar su peso en el mercado para restringir o falsear la competencia en el mercado pertinente ni apoyarse en dicho peso en los mercados adyacentes.

El artículo 3.2 del RD 2296/2004 define operador con poder significativo en el mercado (PSM) como aquél que, individualmente o conjuntamente con otros disfruta de una posición equivalente a una posición dominante. Esto es una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de sus competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores que sean personas físicas.

Existe una evidente similitud entre la definición reglamentaria de operador con poder significativo y la dada por la empresa impugnante en la página 4 del recurso interpuesto al hablar de “monopolio”:

“Normalmente se define como monopolio, aquel supuesto en que un operador tiene la capacidad de imponer a sus clientes precios arbitrariamente altos durante un período de tiempo sostenido.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El concepto de operador con poder significativo implica la posibilidad (que no el ejercicio de dicha posibilidad) para el operador así definido de mantener políticas comerciales anticompetitivas (por ejemplo, la fijación de precios elevados) durante el periodo de referencia, sin sufrir un perjuicio suficiente por el desafío de sus clientes o competidores.

Debe considerarse, además, que según el Informe Anual de esta Comisión correspondiente al año 2006¹, ABERTIS TELECOM reforzó su peso en el mercado de difusión de señal audiovisual, acaparando el 85,3% de la facturación. Por ello, no resulta inadecuado calificar de monopolio en este mercado concreto a ABERTIS TELECOM.

Esta calificación monopolística no implica que en el futuro no pueda existir en el mercado 18 competencia efectiva. Aun así, a efectos de la estimación del coste de capital de 2006 tal situación de mayor competencia todavía no se ha constatado, ni es previsible a corto plazo.

Por último, no debe olvidarse que el artículo 10.2 de la Ley 32/2003 así como el artículo 3 del RD 2296/2004 prevén cada 2 años un nuevo análisis de los mercados para, en su caso, proceder a modificar las decisiones reguladoras de conformidad con los resultados obtenidos a partir del análisis.

SEGUNDO.- La incidencia de los llamados “riesgos tecnológicos” en la actividad empresarial de la recurrente.

Esta Comisión, contrariamente a lo que sugiere la impugnante, no ha efectuado en la Resolución recurrida comentario alguno sobre la cuestión de los “riesgos tecnológicos”. Concretamente, no se afirma que ABERTIS TELECOM no afronte riesgos de esta naturaleza.

En los mercados de comunicaciones electrónicas puede existir un riesgo tecnológico asociado a la innovación y sustitución de tecnologías. No obstante, algunas de las afirmaciones de la recurrente efectuadas en su escrito a este respecto son cuestionables.

De un lado, si bien es cierto a priori que pudiera realizarse una red con cobertura en todo el Estado igual al 96% con un menor número de emplazamientos que los 2.100 de que dispone ABERTIS TELECOM, lo cual rebaja las barreras de entrada en el mercado, no es menos cierto que dichas barreras continúan siendo significativas para otros operadores que no han acometido tales inversiones.

¹ Véase página 114 del mismo. Y esto, sin contar la participación de ABERTIS TELECOM del 51% en Overon.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sobre la posible sustitución del servicio de difusión que proporciona actualmente ABERTIS TELECOM con tecnologías alternativas como el DVB-H (véase página 9 del recurso), debe manifestarse que a día de hoy tal afirmación no tiene soporte empírico alguno como se puso de manifiesto en el análisis del mercado 18, dado que a priori no puede establecerse que los servicios de televisión minoristas prestados sobre distintas tecnologías sean sustitutivos. Además, el estado de la tecnología DVB-H en España es todavía incipiente.

En cuanto a los comentarios acerca del regulador británico, OFCOM, no pueden extrapolarse automáticamente a nuestro país, puesto que los diferentes valores aprobados por los reguladores de otros países reflejan realidades nacionales distintas.

Finalmente esta Comisión debe recordar a la recurrente que todas las empresas consideradas “comparables” a ABERTIS TELECOM en la Resolución impugnada están sujetas a los mismos riesgos tecnológicos derivados de la posible aparición de alternativas sustitutivas. Por este motivo, las betas de estas empresas reflejan la percepción que tienen de los riesgos tecnológicos los accionistas de dichos operadores. Y dado que las betas de las empresas comparables originan el valor de 0,9 aprobado en la Resolución recurrida, dicho valor debe necesariamente recoger los riesgos de actividad de ABERTIS TELECOM.

TERCERO.- Valor medio de la beta de las empresas que cotizan en el IBEX 35.

En la página 10 de su escrito la recurrente manifiesta que el valor de beta de diversas empresas conocidas que cotizan en el IBEX 35 es mayor al valor estimado en la resolución recurrida. La media de dichas empresas se situaría a su juicio entre 1 y 1,5. Argumenta también ABERTIS TELECOM que las sociedades cotizadas citadas por esta Comisión tienen un perfil de riesgo diferente al suyo.

Primeramente debemos decir que el valor 0,93 que se da en la Resolución es la beta promedio de todos los valores incluidos en el IBEX 35 y no la beta media de solamente cuatro empresas². Dichas cuatro empresas eran las que en el mes de julio de 2007 tenían las mayores betas del conjunto de valores del IBEX 35³.

² Concretamente, las empresas citadas en la Nota 13 de la Resolución recurrida, páginas 22 a 23 de la misma: Iberia, Sogecable, Fadesa y Sacyr Vallehermoso.

³ Su promedio estaba en un 1,38.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En la siguiente tabla constan por orden creciente las betas de las empresas del IBEX 35 y la media final de ellas:

Valor de las betas de las empresas del Ibex en Julio de 2007 (*)

Altadis	0,32
Telecinco	0,40
Red Electrica Esp.	0,45
Banco Sabadell	0,61
Enagas	0,63
Abertis Infraestructuras	0,64
NH Hoteles	0,81
ACS	0,82
Banesto	0,82
Repsol	0,82
AG BCN	0,82
Banco Popular	0,83
Gas Natural	0,88
Union Fenosa	0,88
Inditext	0,89
Iberdrola	0,90
Grupo Ferrovial	0,91
Endesa	0,97
Gamesa	0,99
Telefónica	1,02
Metrovacesa	1,04
Acerinox	1,06
Acciona	1,09
Indrasystems	1,09
Bankinter	1,19
Banco Santander	1,25
BBVA	1,26
Iberia	1,26
Sogecable	1,35
Fadesa	1,36
Sacyr Vallehermoso	1,55
Media	0,93

(*) Fuentes: Datastream y Yahoo Finance.

Como puede observarse, la beta propuesta por la entidad recurrente (2,02) excede sobradamente el valor promedio de 0,93, siendo incluso más elevada que la mayor beta del grupo (1,55, de Sacyr-Vallehermoso).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En segundo lugar, se observa claramente que las empresas españolas con una posición casi monopolística o monopolística en sus principales mercados tienen betas menores a 1,02. Así, por ejemplo, Altadis (0,32) en el sector tabacalero o Endesa (0,97) en el eléctrico. Y la primera empresa de telecomunicaciones, Telefónica, únicamente iguala dicho valor de 1,02 pero sin rebasarlo.

A este respecto, debemos traer a colación las consideraciones efectuadas respecto a otro operador y con relación a la misma cuestión planteada (la determinación de la tasa anual de retorno) en el Fundamento de Derecho Tercero de la Resolución anterior dictada por esta Comisión en fecha 29 de abril de 2002 (AJ 2002/6472):

“(..) esta Comisión sigue manteniendo el criterio, ya expuesto en la Resolución impugnada y en anteriores Resoluciones sobre esta materia, de que al ser T. una empresa prestadora de servicios de telefonía fija, en lo relativo a los servicios básicos presenta un nivel significativamente inferior de riesgo, por lo que tendría un carácter asimilable a las empresas de los grupos denominados históricamente "Utilities", que tradicionalmente y en la actualidad presentan Betas reducidas, con frecuencia inferiores a 1.”

A mayor abundamiento, debe manifestarse que si se toma el promedio de valores de la beta de la lista menores o iguales a 1,06 (es decir, excluyendo a empresas con valores de la beta bastante elevados del sector de la construcción, inmobiliarias, Bancos e Iberia) se obtiene un 0,80. Este valor es bastante menor al valor aprobado por esta Comisión para ABERTIS TELECOM (un 0,90), que de esta forma se sitúa por encima de la media de las betas de las empresas con un perfil de riesgo menor de la muestra.

CUARTO.- Sobre la inclusión de American Tower en la muestra de empresas comparables.

En nuestra Resolución de fecha 21 de septiembre de 2006 (AJ 2006/487) ya señalamos en su Fundamento Cuarto la importancia de que los valores correspondientes a las empresas utilizadas en el análisis fuesen realmente “comparables”:

“Esto es, no se trata de compensar betas supuestamente bajas con betas supuestamente altas, como alega T., sino de encontrar una beta que refleje los riesgos operativos y financieros de T., y por ello es fundamental que si se usan betas de otras empresas sean comparables al operador.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La recurrente señala en su escrito que American Tower no debería ser incluida en la muestra de empresas comparables por las siguientes razones: a) su beta constituye un valor extremo b) American Tower tiene una menor concentración de ingresos en cuanto a número de clientes c) American Tower es una empresa diversificada internacionalmente d) La compra de Spectra Site por parte de American Tower afecta al valor de su beta.

Respecto a la primera alegación, debe decirse que la beta de American Tower no constituye un extremo estadístico. Un extremo estadístico de una muestra es una observación anómala que puede deberse a errores en la medición de la variable o en la toma de muestras, fallos de la teoría que produce los valores teóricos o áreas en las que la teoría no resulta válida.

Las inferencias estadísticas que resultan de muestras en las que se incluyen valores extremos son erróneas, dado que dichas observaciones anómalas sesgan la media estimada y la varianza estimada (así como otros momentos estimados) con respecto de la verdadera media y varianza de la población.

La exclusión de los valores extremos de la muestra es un mecanismo mediante el cual se intenta corregir de una forma simple este sesgo. Para determinar si un valor es extremo, existen distintas técnicas conocidas.

Una técnica sencilla es determinar lo que en inglés se denominan los “inner fences” y los “outer fences” de la muestra. Estos son umbrales inferiores y superiores que se calculan a partir del percentil 25% y percentil 75% de los valores de la muestra empleada⁴. La práctica habitual es determinar que los valores que se encuentran fuera del intervalo determinado por los “outer fences” son extremos estadísticos fuertes y que los valores que se encuentran fuera del intervalo determinado por los “inner fences” son extremos estadísticos débiles o potenciales⁵.

La siguiente tabla indica cual es el valor de los umbrales (“inner fences”) en el caso que nos ocupa (considerando la muestra de betas empleada por la CMT para determinar un valor de la beta de Abertis Telecom de 0,9):

⁴ Se identifican los valores del valor del percentil al 25% y al 75% y también la diferencia entre estos dos valores. El umbral inferior de la inner fence es el percentil al 25% menos 1,5 veces la diferencia entre los dos percentiles. El umbral superior de la inner fence es el percentil al 75% mas 1,5 veces la diferencia entre los dos percentiles. Para determinar los dos umbrales para el caso de la outer fence se sustituye en las fórmulas anteriores el 1,5 por un 3.

⁵ Ver “Statistics for business and economics” de Mc Clave, Benson y Sincich.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	Valor de la beta	
	Apalancada	Desapalancada
American Tower	1,04	0,91
Crown Castle Intl SBA	0,65	0,49
Communciations Macquarie Comms Infrastructure Group	1,58	1,17
DMT Digital	0,52	0,3
Multimedia Tech	1,00	1
Percentil 25%	0,65	0,49
Percentil 75%	1,00	1,00
Umbral Inferior	0,12	-0,28
Umbral Superior	1,53	1,77

Tal y como se observa ninguno de los valores de las betas individuales desapalancadas constituye un extremo estadístico débil (ni fuerte) dado que todos estos valores se encuentran en el intervalo de referencia determinado por los umbrales inferiores y superiores de cada muestra.

Con relación a la segunda y tercera alegaciones de la recurrente y relativas al grado de concentración de ingresos y de diversificación internacional de American Tower, debemos decir que constituyen dos de los diversos parámetros empleados en la comparación de empresas. No resulta procedente, en ningún caso, que ABERTIS TELECOM utilice estos parámetros para fundar una presunta “diferencia sustancial” entre ella y American Tower, mientras obvia el resto de factores de comparación (especialmente los de índole financiera) que sí muestran la existencia de similitud entre ambas empresas.

Por último, no hay ninguna evidencia de que la compra de Spectra Site afectara a la beta de American Tower, que según muestran los datos aportados por Standard and Poors viene siguiendo un descenso paulatino en los últimos cinco años.

QUINTO.- Sobre la inclusión de Macquarie Communications Infrastructures Group en la muestra de empresas comparables.

Según la recurrente, la entidad Macquarie Communications Infrastructures Group tampoco debería ser incluida en la muestra de empresas comparables, puesto que presenta grandes diferencias respecto al resto de empresas del sector. Además de tener una mayor diversificación de servicios que ABERTIS



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TELECOM y de contar sus contratos de difusión con una mayor duración temporal, presentaría a priori menores riesgos de negocio al estar apoyada por un Banco de inversión (el Banco de Inversión Macquarie).

En el informe de Copenhagen Economics efectuado para el regulador sueco PTS se incluye a Macquarie Communications Infrastructures Group en la muestra de empresas comparables del sector de difusión de señales audiovisuales. Este informe describe a Macquarie como una compañía de inversión con dos activos:

“Broadcast Australia y Arqiva, donde

-Broadcast Australia es el principal proveedor del servicio de transmisión de señal audiovisual en Australia. Su principal actividad es la transmisión de señales de radio y televisión a las audiencias australianas. Es la propietaria de la mas extensa red de infraestructuras de señal audiovisual en Australia y provee servicios de transmisión a partir de 600 emplazamientos (...) alcanzando el 90% de la población del país. (...)

-Arqiva es el principal proveedor de servicio de transmisión de señales audiovisuales en el Reino Unido. Su red de 1154 emplazamientos cubre el 98,5% de la población. Tiene 5 divisiones operativas: terrestre, satélite, móvil, wireless media solutions y seguridad pública”

En efecto, en la página web de Macquarie Communications Infrastructures Group⁶ se citan como principales activos los de sus filiales, Arqiva y Broadcast Australia. Aunque estas dos empresas antes mencionadas no se dedican exclusivamente al negocio de transmisión de señales audiovisuales, sí es cierto que esta actividad es su principal fuente de ingresos⁷. Del total de ingresos de Macquarie Communications Infrastructures Group la proporción mayoritaria se debe a los ingresos del mercado británico, (provenientes de Arqiva), (un 81,20% según el análisis de segmentos del Informe Anual de 2006 de Macquarie Communications Infrastructures Group⁸). Así la beta del Grupo está fuertemente influida por el servicio de transmisión de señales audiovisuales en el Reino Unido, país del entorno macroeconómico y

⁶ La dirección electrónica de la empresa es la siguiente:

http://www.macquarie.com.au/au/mcg/asset_portfolio_overview.htm

⁷ Véase respecto a Broadcast Australia la información facilitada en:

<http://www.macquarie.com.au/au/mcg/assets/broadcast.htm>

Y con relación a Arqiva, véanse los datos publicados en:

<http://www.macquarie.com.au/au/mcg/assets/arqiva.htm>

⁸ Véanse los datos financieros del grupo en la siguiente dirección:

http://www.macquarie.com.au/au/mcg/financials_only.htm



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

regulatorio español. Por tanto, no parece razonable excluir el valor de la muestra de comparables.

No se puede negar que la duración de los contratos de Arqiva en el Reino Unido disminuye el riesgo de su actividad, pero éste no es el único determinante de la beta de Macquarie Communications Infraestructures Group. En efecto, el valor resulta afectado también por otros riesgos (derivados de la transición a la televisión digital terrestre en el Reino Unido, tecnológicos y regulatorios) y por sus actividades en el mismo sector en otros países (Broadcast Australia). Además, la beta de Macquarie Communications Infraestructures Group no constituye un valor anómalo o extremo en la muestra de betas de las 5 empresas comparables.

Por último el que Macquarie Bank sea el propietario de las acciones de Macquarie Communications Infraestructures Group no supone necesariamente que el Banco vaya entrar al rescate de “Macquarie Communications Infraestructures Group” por las implicaciones que un descalabro tendría para sus muchos otros fondos de inversión en infraestructura y que constituyen una parte fundamental de su negocio.

También Abertis Telecom tiene el apoyo de Abertis Infraestructuras y ésta a su vez cuenta con varios accionistas que son entidades financieras en nuestro país. En efecto, y según consta en el último Informe Anual de Gobierno Corporativo disponible de Abertis⁹, las entidades de crédito Caixa d’Estalvis i Pensions de Barcelona (“La Caixa”) y la Caixa d’Estalvis de Catalunya disponen respectivamente de un 24,39% y 5,69% de participación en la empresa.

SEXTO.- Sobre el informe elaborado por Copenhagen Economics.

Esta Comisión no ha extrapolado ningún dato ni argumentación del informe de Copenhagen Economics al caso de Abertis Telecom. Tampoco ha usado ningún dato de este informe en sus estimaciones. Esta Comisión simplemente constató la existencia de este informe así como la fuerte divergencia que existía entre los valores de las betas de las empresas comparables proporcionadas por Abertis Telecom y las betas referenciadas en dicho informe- en particular las betas de American Tower y Crown and Castle, todas ellas para un periodo similar.

⁹ Véase la siguiente dirección sobre la estructura accionarial de la empresa:
http://www.abertis.com/es/ai/estruc_accio.php?menu_id=712



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente esta Comisión comprobó que la Bolsa de Nueva York proporcionaba valores de las betas de algunas de las comparables parecidos a los valores de Copenhagen Economics (informe de febrero de 2007) y distintos de los proporcionados por Abertis Telecom.

Como resultado de la constatación de la divergencia de valores, esta Comisión decidió obtener estos datos de una fuente independiente y de contrastada validez, encargando a Standard and Poors la estimación de las betas de varias empresas comparables basada en tres muestras con una frecuencia diaria y periodos distintos (2005 y 2006, 2005-2007 y 2003-2007). Las estimaciones proporcionadas por Standard and Poors fueron las siguientes¹⁰:

Empresa	(1) Beta (2005-2006)	(2) Beta (2005-2007)	(3) Beta (2003-2007)
American Tower	1,04	1,07	1,17
Crown Castle Intl	0,65	0,81	0,98
SBA Communications	1,58	1,47	1,30
Macquarie Comms Infrastructure Group	0,52	0,56	0,45
DMT Digital Multimedia Tech	1,00	0,97	0,97

Si bien es cierto que el valor de la beta puede cambiar según el periodo y frecuencia de las muestras, los valores obtenidos por Standard and Poors con tres muestras distintas son parecidos entre sí. Y sin embargo, estos resultados difieren mucho de los proporcionados por el informe de la entidad Spectrum presentado por Abertis Telecom. En este informe para Crown and Castle se proponía una beta de 2,02 y para American Tower una beta de 2,26, muy distintos de los obtenidos por la Bolsa de Nueva York (para Crown and Castle un 0,94 y para American Tower un 1,08) y de los referenciados en los distintos informes de Copenhagen Economics (para Crown and Castle, bien 1,08 o 0,8 y para American Tower bien 1,2 o 1,16).

¹⁰ Esta Comisión empleó los datos de la columna 1 en su estimación de la beta de Abertis Telecom de 0,9.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SÉPTIMO.- Comparaciones entre los informes de Copenhagen Economics y Spectrum.

Abertis Telecom dedica una buena parte de su recurso a rebatir las argumentaciones del informe de Copenhagen Economics, y, por lo contrario, a defender el informe de Spectrum.

En particular, la impugnante se opone a que en el informe de Copenhagen Economics se incluya la beta de National Grid como comparable a un operador de servicio de difusión de señales audiovisuales, se recojan las conclusiones de varios estudios académicos en los que se establecía que la beta del sector “broadcast” es menor que la beta de otros sectores de telecomunicaciones, se establezca que el sector “broadcast” tiene un nivel de riesgo bajo por la no existencia de alternativas y la estabilidad de los ingresos a largo plazo.

Adicionalmente, Abertis Telecom afirma que esta Comisión no debería basar sus conclusiones en el informe de Copenhagen Economics por no ser el mercado sueco comparable al español.

Abertis Telecom describe el informe de Spectrum y recalca en su conclusión de que la beta del sector “tower” debe ser la mas alta del sector de las telecomunicaciones

Debe hacerse nuevamente hincapié en que nuestra Resolución no ha tomado como referente el informe de Copenhagen Economics y que diverge de este estudio en varias cuestiones. Por ejemplo, en la Resolución no se incluye a la entidad National Grid como empresa comparable, no se emplean las betas proporcionadas por Copenhagen Economics, y no se efectúa un análisis ni se establecen conclusiones sobre el riesgo relativo del sector audiovisual y de otros sectores “telco”.

En la Resolución de 19 de julio esta Comisión estableció que consideraba adecuado el método de estimación empleado en el estudio de Spectrum, pero que por las razones antes indicadas discrepaba del valor de las betas referenciadas en éste.

En Resoluciones anteriores, esta misma Comisión ha rechazado motivadamente valores o estimaciones facilitadas por los operadores en sus escritos o informes. Así, por ejemplo, pueden traerse a colación las razones dadas en su día mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2007 (Expte. AEM 2007/343):



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Ni en los escritos de TME, ni en el informe del banco HSBC se explica porque las empresas mencionadas son comparables a TME, que manifiesta en su respuesta al requerimiento de información de la CMT que: “no conoce la muestra de empresas o el periodo de referencia en que se basa el cálculo, al ser datos que HSBC no hace públicos”. Por tanto, esta Comisión no puede valorar con los datos aportados por la operadora si, la muestra es acorde con la metodología adoptada por la CMT en la Resolución de 21 de diciembre de 2006, en la que se establece que las empresas comparables en el caso de un operador móvil PSM en el mercado español son empresas europeas que operan en el mismo mercado. En esta Resolución se citan como ejemplos, Mobistar, Mobile Telesystems, Telia Sonera y Vodafone. En consecuencia la CMT no puede aceptar como referencia el valor de 1,1 propuesto por la operadora y procede a corregirlo según se establece en la metodología de 21 de diciembre de 2006. “

También, y en el mismo sentido, se reproduce seguidamente los motivos de la Resolución de 19 de julio de 2007 (Expte AEM 2007/648):

Tal como se ha indicado la beta propuesta por FTES es de un 1,16. Dado que las acciones de FTES no cotizan en mercados de valores, es necesario recurrir al método de las comparables, contemplado en la Resolución de 21 de diciembre. En este sentido, cabe mencionar que, la beta propuesta por la operadora parte de varias inconsistencias con respecto a la metodología aprobada:

- 1. Toma una muestra muy reducida de empresas comparables para estimar la beta: sólo toma como referencia a Telia Sonera y Telenor.*
- 2. Realiza un ajuste por la diferente evolución de los índice de mercado IBEX-35 y S&P500*
- 3. A la hora de desapalancar la beta sectorial y volver a apalancar la beta de FTES toma en cuenta el apalancamiento operativo (50% en el caso de los operadores de la muestra y **[CONFIDENCIAL]** en caso de FTES).*

Con respecto a la muestra, de acuerdo con la Resolución de 21 de diciembre de 2006:

“...esta Comisión considera como comparables a un servicio de telefonía móvil en España a: Mobistar, Mobile Telesystems, Telia Sonera, Telenor, Cosmote y Vodafone (y si las hubiera otras



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

empresas de ámbito europeo con inversiones en activos fijos y cuya actividad dominante fuera ese servicio)”.

La propuesta de FTES excluye a Cosmote Mobile Telecom, Mobile Telesystems, Mobistar y Vodafone justificándolo, tal como se recoge en la respuesta al requerimiento de información, en carecer de datos o por configurarse alguna de estas empresas como valores extremos. Para los operadores tomados como referencia no se especifica ni la frecuencia ni los períodos para el cálculo de las betas de los comparables, ni la técnica estadística, únicamente, FTES indica que las betas se han obtenido de la base de datos Reuters y que están referidas a marzo de 2007.

Esta Comisión no aprobó la decisión de la recurrente de eliminar a American Tower de la muestra de comparables, decisión que parecía contradecirse con la afirmación del informe de Spectrum que consideraba a American Tower uno de los tres mejores ejemplos comparables a Abertis Telecom. Efectivamente, se decía al respecto en la resolución recurrida que:

“Como complemento a su propuesta, Abertis Telecom ha entregado un estudio de Spectrum Strategy Consultants en el que se identifican las mejores comparables a Abertis Telecom. De una muestra inicial de 35 empresas del sector de comunicaciones electrónicas el estudio selecciona una sub-muestra de 5 empresas como mejores comparables. Estas empresas son DMT, Global Signal, Crown Castle, American Tower y SBA. Sus betas varían entre el 1,36 y el 2,52, con una media aritmética de 1,89. El estudio argumenta que entre éstas las más comparables a Abertis Telecom son Global Signal, Crown Castle y American Tower, siendo la media aritmética de las betas de estos tres operadores un 1,95. Por último, de este grupo, Spectrum Strategy selecciona a Crown Castle como la más parecida a Abertis Telecom en términos de riesgos operativos y financieros.”

Por último, la Resolución de esta Comisión no es un estudio sobre la posición relativa de las betas del sector de las telecomunicaciones¹¹. De hecho, en la metodología de estimación del WACC aprobada en la Resolución de 21 de diciembre de 2006 se consideran grupos de comparables mutuamente

¹¹ Vistos el informe de Spectrum y el informe de Copenhagen Economics, esta Comisión constata que existen fuertes divergencias de opinión entre los analistas sobre este respecto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

excluyentes para cada tipo de operador, por lo que las betas estimadas mediante la aplicación de esta metodología recogen en sus valores los diferenciales de riesgos entre los distintos tipos de operador (fijo, móvil y audiovisual).

OCTAVO.- Consideraciones sobre las manifestaciones de la recurrente con relación a los valores de las betas utilizadas por esta Comisión así como a la estabilidad de las empresas incluidas en la muestra de entidades comparables.

En su escrito Abertis Telecom proporciona una explicación para justificar la caída de la beta de Crown and Castle, argumentando que el valor propuesto de 2,05 (principios de 2006) se ha visto afectado por la compra de Global Signal (beta de 1,56) a principios de 2007.

Abertis Telecom también constata que en su segundo informe Copenhagen Economics revisó al alza la beta de Macquarie Communications Infraestructures Group, de 0,4 a 0,97.

La argumentación proporcionada por Abertis Telecom no explica por qué el valor de la beta de Crown and Castle obtenida de Standard and Poors a partir de la muestra de datos de los últimos cinco años (afectada por tanto por cotizaciones bastante antiguas) es de 0,98. Adicionalmente, el que Crown and Castle haya adquirido el negocio de Global Signal no es una razón inmediata para excluir a esta empresa de la muestra o para tomar valores de la beta anteriores a la compra. Ambas son empresas de torres que prestan (prestaban en el caso de Global Signal) servicios de transmisión de señal audiovisual.

Sobre las revisiones del informe de Copenhagen Economics, esta Comisión desconoce cuál es el motivo de este cambio y la relevancia de este comentario. Como se ha establecido anteriormente esta Comisión no ha extrapolado las argumentaciones o datos de los informes de Copenhagen Economics al caso de Abertis Telecom sino que ha empleado estimaciones proporcionadas por Standard and Poors, en el caso de Macquarie Communications Infraestructures Group una estimación del valor de la beta de 0,52.

Abertis Telecom critica el hecho de que esta Comisión haya eliminado en la Resolución de 19 de julio algunas de las empresas designadas como comparables el 21 de diciembre de 2006.

Sin embargo, en la Resolución de 21 de diciembre de 2006 se manifiesta que la muestra de comparables no es estanca, sino que:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Así, esta Comisión considera las siguientes empresas como comparables a un operador de transmisión de señal audiovisual en el mercado español: Crown Castle, Global Signal, Ses Global, Spectra Site y American Tower y si las hubiese, otras empresas cotizantes de similar actividad y entorno.”

En la Resolución de 19 de julio SES Global fue eliminada de la muestra al constatar que se trataba de un operador de satélites.

Global Signal se eliminó de la muestra al constatar que dicha empresa fue adquirida por Crown Castle en 2007, lo que impediría la utilización de sus datos financieros en el futuro.

Macquarie Communications Infraestructures Group y DMT SPA se añadieron a la muestra por las razones argumentadas en la Resolución.

NOVENO.- La metodología empleada en la prima de riesgo y para determinar la tasa libre de riesgo.

A juicio de la recurrente, esta Comisión habría incurrido en contradicción al haber elegido en la Resolución impugnada una serie histórica más larga para la determinación del Equity Risk Premium (ERP), y, sin embargo, haber utilizado una muestra tan reducida para la determinación del tipo libre de riesgo. La utilización de esta metodología, adoptada por la resolución recurrida, conllevaría una inestabilidad estructural en el cálculo de tarifas, puesto que el parámetro ERP experimenta variaciones con el tiempo.

Frente a las anteriores alegaciones debe decirse que en la Resolución de 23 de febrero de 2006 se aprobó el WACC a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de costes de TESAU durante el ejercicio 2006: un 4,5%. Este es el valor aprobado en la Resolución de 15 de julio de 2007 para la determinación del WACC de Abertis Telecom de 2006. Este valor era una referencia publicada por el Servicio de Estudios de la Bolsa de Madrid en agosto de 2004.

Debe además manifestarse que la propuesta de Abertis Telecom era de un 3,33% para el tipo de interés libre de riesgo y un 4,90% para la prima de riesgo de las acciones y los valores aprobados por la CMT respectivamente un 3,34% y un 4,5%, por lo que esta Comisión entiende que las manifestaciones de la impugnante no se refieren a los valores aprobados sino que suponen un comentario general sobre la metodología de estimación aprobada por esta Comisión en Resolución de 21 de diciembre de 2006. Dicha metodología no



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

era de aplicación en el caso de la aprobación del WACC de Abertis Telecom de 2006, dado que en el Resuelve de la Resolución de 21 de diciembre se determinó que sería aplicable a partir del ejercicio 2007.

La Resolución de 21 de diciembre de 2006 discute las ventajas e inconvenientes de las distintas metodologías de estimación de los parámetros de la prima de riesgo de mercado y de tipo libre de riesgo. En esta Resolución esta Comisión dictó cuales serían los métodos a emplear en la estimación del WACC de los operadores dominantes y en particular en la estimación de los dos valores mencionados.

En el origen de la estimación de la prima de riesgo de mercado se encuentra una serie larga (15 años de datos) y en el origen de la estimación de la tasa libre de riesgo se encuentra una serie corta (datos de las últimas tres subastas del año de las obligaciones del Estado a 10 años por el Tesoro Público).

Ambos métodos son sin embargo comúnmente utilizados por distintos analistas financieros. Además, la Resolución de 21 de diciembre de 2006 fue objeto de una consulta pública en la que Abertis Telecom tuvo la oportunidad de manifestar su opinión sobre estos métodos y en la que esta Comisión ya respondió a estos comentarios. En particular, la Resolución afirma su preferencia por las series cortas por el siguiente motivo:

“Esta Comisión considera que los últimos valores del tipo de interés de un activo incorporan información actual sobre las expectativas de los inversores. Esta es la razón por la que estos últimos valores deben tener un mayor impacto sobre el tipo de interés libre de riesgo estimado por esta Comisión. Sin embargo, el uso de una spot rate (último interés disponible) podría resultar en que una desviación atípica y puntual de este valor se reflejara en el tipo de interés libre de riesgo estimado, por lo que esta Comisión considera que es mejor usar una serie corta de los últimos datos disponibles.”

Esta Comisión consideró que una serie corta para el tipo libre de riesgo, si bien es más inestable que el estimador que resultaría de una serie larga, no provocaría oscilaciones excesivas y reflejaría mejor el estado corriente de los mercados financieros.

Por el contrario, la variabilidad del parámetro de la prima de riesgo de mercado necesita del empleo de una serie lo más larga posible para su estimación a modo de evitar oscilaciones innecesarias en el valor del WACC que resultarían en tarifas inestables. Esto es precisamente lo que establece la Resolución de 21 de diciembre de 2006.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Naturalmente tanto la prima de riesgo de mercado como el tipo libre de riesgo de una economía varían en el tiempo y es necesario que dichos cambios incidan en el valor del WACC aprobados por esta Comisión para los operadores sujetos a una obligación contable sin suponer inestabilidades en el cálculo de tarifas.

Por último es necesario indicar que en cada una de sus Resoluciones referentes a la tasa de retorno de los operadores dominantes, esta Comisión vela por obtener resultados temporalmente estables, coherentes con el entorno macroeconómico y financiero, y razonables desde un punto de vista regulatorio.

A mayor abundamiento, en el Fundamento Cuarto de la Resolución de 21 de septiembre de 2006 (AJ 2006/487), y frente a las observaciones del operador recurrente acerca de la “variabilidad de los resultados”, ya hacíamos la siguiente consideración:

“Y por último, respecto a la variabilidad de los resultados en función del momento en que se realicen los cálculos, procede poner de manifiesto que dicha variabilidad no se produce únicamente en la metodología de composición de carteras sino que es general y aplicable a cualquier otro método, al estar todos basados en estimaciones econométricas, estimaciones que usan como fuente datos históricos de cotizaciones de las distintas empresas, cotizaciones que cambian de valor día a día y año a año, razón por la que al cambiar la muestra de datos de origen cambia el resultado de la estimación.”

Concluyendo que:

“la alegación de T. no es específica de la metodología de composición de carteras, sino que es general y aplicable a cualquier otro método conocido, sobre lo que es necesario indicar que esta Comisión siempre comprueba que sus estimaciones estén en línea con las estimaciones más recientes de otros analistas y reflejen las condiciones actuales de los mercados de capital.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad ABERTIS TELECOM contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 19 de julio de 2007 sobre la propuesta de ABERTIS TELECOM SAU de tasa anual de retorno a aplicar en su contabilidad de costes, confirmando dicha Resolución y la tasa de retorno fijada en la misma.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu